--- En la ciudad de Trelew, a los 29 días de julio del año dos mil ocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos Dante Ferrari y Marcelo López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“W. G. D. y otro c/ Banco X S.A. s/ Ordinario” (Expte. N° 22.542 - Año 2008)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? y, SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 636.----------

---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Ferrari: ----------

---------- I. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 604/611) hizo lugar parcialmente a la demanda por rectificación de cuenta corriente entablada por G. D. W. y E. R. A., estableciendo como saldo acreedor de la cuenta corriente de los nombrados en el Banco X. S.A. la suma de $ 3.887,48 al 31/05/2002, distribuyendo las costas en un 13% a la demandada y en el 87% a cargo de los actores.----------

---------- II. El fallo es apelado por ambos litigantes. La representación letrada de la parte actora funda su recurso a fs. 626 –pieza respondida por la contraparte a fs. 632/633 vta.– en tanto la demandada lo hace a fs. 628/629 vta.-

---------- III. **Agravios de la parte actora:** ----------

---------- El único motivo de gravamen expuesto por los demandantes se refiere a los efectos del reconocimiento de sus firmas en el contrato de apertura de cuenta corriente con el banco, en tanto el *a quo* extrajo de dicho acto que se tuviera por reconocida la totalidad de la documentación que supuestamente compondría tal solicitud, apartándose así de lo sostenido en forma expresa por los actores cuando se les corrió traslado de dicha documental, oportunidad en que sostuvieron que ellos sólo completaron el formulario de solicitud en cuanto a sus datos personales, siendo que el resto de dicho formulario se dejó en blanco, por lo que cabe aplicar la normativa sobre abuso de firma en blanco (arts. 1016 y 1017, Código Civil). Al revocarse este aspecto del fallo –afirman– recobrará toda su relevancia la prueba pericial y su consecuente resultado favorable a los apelantes. Solicita la revocación del fallo en tal sentido, con costas.----------

IV. **El recurso de la demandada:** ---------- Esta parte plantea dos motivos de agravio: 1) el sentenciante yerra en la aplicación del art. 793 del Código de Comercio, atento que dicha norma es clara “en el sentido que es obligación del cuentacorrentista plantear su disconformidad con los resúmenes en el plazo de cinco (5) días de recibidos por parte de la entidad bancaria” (textual). Cita doctrina y jurisprudencia. Señala que los actores en ningún momento observaron las tasas de interés que se aplicaron en el movimiento de la cuenta corriente bancaria, por lo que es de aplicación lo establecido en el citado artículo 793 C.Com. Destaca que no se tuvo en cuenta además la especial calidad del actor W., ya que como se dijo al contestar la demanda, el mismo fue empleado bancario durante muchos años, con lo cual tiene un acabado conocimiento de la actividad y del funcionamiento de la cuenta corriente bancaria, circunstancias probadas en autos, no sólo en la solicitud de cuenta sino también por prueba confesional del nombrado. 2) Se equivoca el sentenciante al modificar la tasa de interés por un determinado período, el que va desde enero de 2002 hasta el 31/05/2002 por tildarla de “usuaria”, sobre la base de que los mismos superarían en dos veces y media la tasa que aplica el Banco de la Nación Argentina y el Banco del C. S.A. en nuestra jurisdicción, aferrándose al parámetro dado por el art. 565, 2do. párrafo, C.Com. Afirma que el juez yerra y se contradice, ya que en todo su análisis lógico anterior sostuvo que se habían pactado los débitos y las tasas, es decir, que existía un acuerdo de los cuentacorrentistas en la aplicación de dicha tasa, por lo cual no corresponde la morigeración de dichos intereses. Sostiene que en este sentido la doctrina y jurisprudencia son unánimes al considerar que no existe un límite máximo en la tasa de interés fijada por la autoridad administrativa, que puede ser libremente pactada entre el banco y su cliente. En el caso es lo que sucedió –afirma– al no existir una tasa máxima la misma fue pactada, tal como surge de la totalidad de la documentación traída a proceso por la demandada. Cita doctrina y jurisprudencia. Por todo ello solicita se revoque la sentencia en lo que ha sido materia de agravios, con costas a los actores.---------- V. **El alegado abuso de firma en blanco:** ---------- Considero que la magra argumentación del apelante bordea la insuficiencia técnica, ya que en su pieza

no señala dónde radicarían los errores o hipotéticas fallas en el juicio lógico expuesto en el fallo acerca de este aspecto, y sólo porque en caso de duda ha de estarse por la aptitud formal del recurso he de referirme brevemente a la queja vertida.---------- Para comenzar, como es bien sabido, la propia ley impone al signatario oponente del abuso de firma en blanco la carga de probar que las declaraciones u obligaciones contenidas en el instrumento no son las que ha tenido intención de hacer o de contratar (art. 1017, Código Civil). A este propósito, el interesado debe probar: a) el hecho material de haber firmado el instrumento en blanco; b) la entrega de dicho instrumento a un tercero; c) que el tercero no cumplió las instrucciones recibidas (conf. BUERES-HIGHTON, “Código Civil”, T. 2C, pág. 161 – Hammurabi, 1999). A partir de esta noción, según puede observarse, los actores, cuestionando la deficiencia probatoria señalada por el *a quo*, se han limitado a aducir que no se tuvo en cuenta lo expresado por ellos al corrérsele traslado de la documental aportada por el Banco, oportunidad en que manifestaron que al momento de suscribir la solicitud sólo completaron los datos personales de dicho formulario, quedando el resto del mismo en blanco, por lo que –sostienen– el mero reconocimiento de sus firmas no es suficiente para que quede reconocido el resto del documento y por ello recobran toda su relevancia las conclusiones de la prueba pericial contable producida.---------- Frente a este planteo creo necesario puntualizar que lo expresado por los actores al evacuar el traslado de la documental en cuestión constituye tan sólo una alegación de parte, sujeta por tanto a las reglas generales en materia probatoria (arts. 358, 360, 377 y conc., C.P.C.C.), pues en definitiva la aportación de pruebas a través de los medios idóneos es lo que permite “producir la convicción psicológica del juez en un sentido determinado con respecto a un dato o conjunto de datos procesales” (conf. Carnelutti, F., “Sistema de derecho procesal civil”, trad. Alcalá Zamora y Castillo y Sentís Melendo, pág. 344, Bs. As., 1944). En consecuencia, mal podría reprochársele al juzgador “no haber tenido en cuenta” dichas manifestaciones, referidas a un hecho controvertido que, como se ha visto, carece de toda evidencia confirmatoria en la causa, en tanto los interesados no probaron ninguno de los extremos ya enumerados.----------

------- De otro lado, las cláusulas referidas a los cargos y servicios debitados en la cuenta corriente figuran incorporados a la instrumental anexa y componente de la solicitud de productos y servicios suscripta por los actores (fs. 141/176) como bien lo señalara en forma pormenorizada el *a quo* al juzgar acerca de su procedencia (conf. fallo, fs. 607/608). Del detallado examen y cotejo efectuado por el sentenciante se desprende asimismo que los cargos efectuados en la cuenta desdicen las conclusiones del perito, por cuanto éste circunscribió los débitos autorizados a lo enunciado en el ap. V.1 de su dictamen (fs. 320 vta.) cuando en rigor existían otros rubros admisibles y correctamente debitados.---------- Cabe concluir, en síntesis, que los términos y condiciones del contrato de cuenta corriente fueron los pactados en la documental suscripta oportunamente al efecto (conf. art. 1028 C.Civil; su doctrina), sin que quepa atender a la alegación de firma en blanco por los aquí demandantes y posterior llenado de dichos formularios en forma abusiva por parte de la entidad bancaria, de manera que propondré la desestimación de dicho agravio a fin de confirmar el decisorio en tal sentido.---------- VI. **La tasa de interés usuraria y la conformidad tácita o presunta de los cuentacorrentistas:** ---------- No es ocioso recordar que nos hallamos ante un pedido de rectificación enmarcado en la previsión del art. 790 C.Com. y que, a su turno, la demandada opuso como defensa la conformidad de los demandantes respecto de los diversos cargos debitados en su cuenta corriente según los respectivos resúmenes emitidos, al no haber formulado los actores ninguna objeción dentro del plazo establecido en el art. 793 del mismo código, por lo que dichos saldos deudores debían considerarse definitivos.---------- Contra lo sostenido por la demandada apelante, la regla del art. 793 C.Com. no implica llegar al extremo de convalidar situaciones abusivas como la que se presenta en la especie. Al respecto, la doctrina ha señalado que la conformidad tácita presumida por la ley es *juris tantum* y no impide obtener rectificaciones posteriores en diversos supuestos, con fundamento en cuestiones de índole sustancial vinculadas a la causa y legitimidad de las partidas incluidas en el resumen; entre ellas, si se trata de impedir que el banco se enriquezca ilegítimamente con el cobro de intereses excesivos y contrarios a la moral y las

buenas costumbres (conf. Rouillon-Alonso, “Código de Comercio Comentado y Anotado”, t. II, pág. 327 – La Ley, 2005).---------- En sentido concordante, se ha sostenido asimismo que la falta de observaciones y la presunción que emerge del art. 793 del Cód. de Comercio no impide al cuentacorrentista ejercitar la pretensión de rectificación de cuenta en los términos del art. 790 del citado Código, con la carga probatoria de acreditar la supuesta incorrección (del voto del doctor Dieuzeide - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B • 11/12/2006 • M. S.A. c. B. F. S.A. • LA LEY 09/04/2007, 11 - LA LEY 2007-B, 630).---------- En el caso que nos ocupa, el juez de grado anterior señaló con acierto que durante el período comprendido entre enero y mayo de 2002, la tasa aplicada por el Banco X S.A. sobre los saldos deudores de la cuenta corriente de los actores fue superior a la pauta máxima establecida como parámetro por el art. 565 C.Com. (hasta dos veces y media del interés que cobren los bancos públicos), cotejándola al efecto con la percibida por el Banco del C. S.A. en sus operaciones vencidas para el período en cuestión, por lo que resolvió morigerarla hasta ese límite e hizo lugar en forma parcial a la rectificación de saldo demandada.---------- Dicha solución se aprecia justa y ha sido recogida en numerosos precedentes judiciales, sobre la base de que, probados los intereses usurarios aplicados por el banco accionado sobre el descubierto de la cuenta corriente de la actora, la carencia de impugnación por parte del cuentacorrentista de los resúmenes de cuenta en los términos del art. 793 del Cód. de Comercio, no implica conformidad con ellas (conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sala II • 02/12/2003 • A., G. c. Banco Francés • LLBA 2004, 205; id. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario • 25/02/2008 • Ortega, R. y M., D. c. Bco. Bisel S.A. • LLLitoral 2008 (junio), 580; id. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala I • 04/09/2007 • Banco de la Provincia de Buenos Aires c. Rodríguez, Nora • LLBA 2007 (diciembre), 1299; id. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E • 16/08/2007 • Banco General de Negocios S.A. • id. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Encasa S.A. c. Banco de Galicia y Buenos Aires", 2005/06/27, LA LEY 2005-E, 559; "Fernández Drago, Rosario H. c. Bank Boston N.A", 2005/12/21,

LA LEY 2006-E, 81 • La Ley Online). Por su particular analogía con la especie, también estimo apropiado citar otros precedentes adicionales en sentido idéntico al propiciado en la sentencia *sub examine*. Así, se ha dicho que "Ante la procedencia de la demanda de arreglo de cuenta corriente bancaria y rectificación de partidas por percepción de intereses excesivos y capitalizaciones indebidas, debe morigerarse la tasa de interés percibida por el banco y aplicarse la que cobra el Banco Nación para sus operaciones de descuento por aplicación del art. 565 del Cód. de Comercio, pues no habiéndose acreditado la estipulación respecto de la cantidad a la que debían ascender los réditos, se supone que las partes se sujetaron a la tasa que perciben los bancos públicos" (del voto de la doctora Piaggi - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A integrada • 17/02/2004 • Avan S.A. c. Banco Torquinst • LA LEY 2004-D, 400 - LA LEY 2004-D, 951, con nota de Carlos G. Villegas - LA LEY 27/10/2004, 6, con nota de Miguel Angel Martín - RCyS 2004, 1313 - JA 2004-IV, 338). Esta corriente ha sido ratificada con similares argumentos enrolados análoga línea interpretativa, a saber: "Ante la procedencia de la demanda de arreglo de cuenta corriente bancaria y rectificación de partidas por percepción de intereses excesivos y capitalizaciones indebidas, debe morigerarse la tasa aplicada por el banco, tomándose como parámetro la tasa percibida por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento, mas con límites máximos predeterminados por períodos para evitar que la liquidación de los réditos conduzca a un resultado reñido con la moral y las buenas costumbres - art. 953, Cód. Civil." (del voto en disidencia parcial del doctor Caviglione Fraga - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A integrada • 17/02/2004 • Avan S.A. c. Banco T • LA LEY 2004-D, 400 - LA LEY 2004-D, 951, con nota de Carlos G. Villegas - LA LEY 27/10/2004, 6, con nota de Miguel Angel Martín - RCyS 2004, 1313 - JA 2004-IV, 338). "Corresponde el reintegro de importes ilegítimamente debitados y retenidos al cuentacorrentista, por haber el banco aplicado en el resumen de cuenta tasas excesivas y débitos individualizados por diversas siglas sin documentos respaldatorios, debido a que no cabe inferir del silencio del cuentacorrentista su conformidad con las tasas aplicadas —en el caso, no impugnó el resumen de cuenta dentro del plazo

que estipula el artículo 793 del Código de Comercio, es decir, cinco días de recibido—, en la medida en que ellas arrojen un resultado incompatible con las exigencias de la moral y las buenas costumbres.” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C • 24/04/2001 • C., H. R. y otro c. B.• La Ley Online). “Si los intereses fijados producen que el saldo deudor de la cuenta corriente sea excesivo, dicha circunstancia comporta un enriquecimiento ilegítimo del banco, correlativo al empobrecimiento del cliente, por lo que se impone enervar los efectos de la violación del orden público y la restitución al resultado del contrato bancario destruido por la usura.” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala II • 23/11/2000 • T., D. c. Banco del B. y otro • ED 196, 500). “La falta de impugnación por parte del cliente de los resúmenes de cuenta corriente bancaria, no permite admitir que el banco se enriquezca ilícitamente con el cobro de intereses excesivos y contrarios a la moral y buenas costumbres.” (Del voto de la mayoría - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E • 31/03/1999 • C. E. SA v. Banco de Q. SA • La Ley Online).---------- Según puede apreciarse, en la actualidad las voces doctrinales y la jurisprudencia nacional son unísonas al interpretar a que la regla presuntiva del art. 793 C.Com. no consiente la posibilidad de cohonestar la percepción de créditos emergentes de cláusulas de adhesión abusivas o la imposición de intereses exorbitantes, partiendo del criterio exegético fundado en un derecho económico justo como el que inspira, por caso, a los artículos 656 y 954 del Código Civil, al contemplar la morigeración de las cláusulas penales excesivas y la anulación o el reajuste de las prestaciones lesivas.---------- Por otra parte, como es sabido, el contrato de cuenta corriente bancaria debe contener una estipulación expresa sobre los intereses por saldos deudores que arroje aquélla, la cual incluirá expresamente el "dies a quo" de su cómputo, la tasa aplicable, la procedencia de intereses compensatorios y su capitalización (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D • 07/03/2007 • S. S.A. c. B. N.A. • La Ley Online), exigencia que determina en forma expresa el art. 796 C.Com. En la especie, la estipulación genérica contenida en el ap. V, punto 6 de las “Condiciones generales y específicas” (fs. 149 vta.), si bien contempló la

capitalización de los intereses, no determinó de manera específica la tasa de aplicación por saldos deudores, limitándose a establecer a su respecto un tope, consistente en “las tasa máximas autorizadas por el B.C.R.A.”, mas es de toda evidencia que dicha estipulación no puede superar la pauta legal ya aludida por aplicación analógica del art. 565 C.Com., que fija un criterio legal observado como límite razonable por la jurisprudencia nacional de manera uniforme y reiterada, más allá del cual los intereses se convierten en una fuente de enriquecimiento ilícito.----------

------- **Conclusiones:** ----------

---------- Como síntesis de todo lo expresado, opino que el fallo está ajustado a derecho en todo lo que fuera materia de los recursos planteados, por lo que propondré su total confirmación, con costas en la Alzada en el orden causado (conf. art. 71 C.P.C.C.; su doctrina).----------

---------- De compartirse esta solución, propicio asimismo fijar los honorarios de los letrados actuantes en esta sede atendiendo a la extensión, calidad, eficacia de las respectivas tareas realizadas y resultados obtenidos en cada caso, como sigue: a) para el Dr. O. D. V., en la suma de $ 175.- b) para los Dres. S. D. y J. O. D., en las sumas de $ 200.- y $ 80.- respectivamente (arts. 6, 14, 47 y conc., Dec.Ley 2.200).----------

---- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

-------- **A ESA MISMA CUESTION PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso:----

---------- En procura de la siempre deseable concisión, me remito a la correcta reseña que del fallo atacado y las quejas expuestas por los apelantes realizara el colega preopinante.----------

---------- Coincide mi parecer con el del ponente y para motivar mi voto personal, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 9 de la ley 1.130 y 271 C.P.C.C. (textos ambos de la ley 4.550), alcanzará con enunciar las consideraciones siguientes.----------

---------- I.- Para impugnar la conclusión sentencial sobre la falta de prueba del abuso de firma en blanco por ellos invocado (fs. 605 vta.), los actores expresaron que con ello el juzgador se apartó de lo que reiteradamente sostuvieran e inaplicó la normativa que rige el caso, pues de acuerdo al art. 1017 Cód. Civ. ante dicha alegación del abuso cede la regla general del art.

1028 ídem, según la cual el reconocimiento de la firma es suficiente para que igualmente quede reconocido el cuerpo del instrumento (fs. 626).----------
---------- A mi ver, con tal argumentación los recurrentes incurrieron en insuficiencia técnica de su expresión de agravios, en tanto no se han hecho cargo mínimamente de la conclusión del sentenciante sobre la necesidad de acreditar el pretendido abuso, prueba que estaba a su cargo por expresa disposición del art. 1017 cód. cit. Puesto que el intento, en el caso omitido, de destruir ese fundamento dados y desarrollado por el juez de la anterior instancia es lo que conforma la esencia del agravio y le confiere a la queja calidad de tal, la aquí traída resulta inatendible, provocando ello la firmeza de lo merituado en el grado precedente (arts. 265, 266, 271 C.P.C.C., su doc.; este tribunal, c. 18.305 S.D.C. 26/02, c. 15.382 S.D.L. 74/99).----------
---------- Por lo demás -y así sea a mayor abundamiento- señalaré que la decisión del “a quo” se ajustó estrictamente a derecho. En efecto, de acuerdo a lo intergiversablemente establecido en el art. 1017 Cód. Civ., si lo que se cuestiona es la sinceridad intrínseca del documento invocando que el cocontratante abusó de la firma otorgada en blanco, ello debe ser probado por quien lo alega (confr.: Cám. Apel. 1era. La Plata, sala III, JUBA sum. B 201.665).----------
------- Dicha imprescindible probanza no la aportó la simple alegación de los demandantes. Alegaciones y pruebas son institutos distintos que por su naturaleza diferente no se confunden: mediante aquéllas se introducen datos fácticos o razonamientos jurídicos al proceso; a través de las segundas, se aportan elementos de juicio para formar la convicción del juzgador acerca de la veracidad de las anteriores justamente. Para que los datos fácticos invocados por la parte se conviertan en material lógico de construcción de la sentencia, deben pasar primero por el tamiz, la depuración, que supone su prueba, ya que “las simples alegaciones procesales no bastan para proporcionar al órgano jurisdiccional el instrumento que éste necesita para la emisión de su fallo. El juez, al sentenciar, tiene que contar con datos lógicos que le inspiren el sentido de su decisión, pero no con cualquier clase de datos de este carácter, sino sólo con aquellos que sean o, por lo menos, le parezcan convincentes, respecto a su exactitud y certeza. Tiene que haber, pues, una actividad complementaria de la

puramente alegatoria, dirigida a proporcionar tal convencimiento, actividad que, junto con la anterior, integra la instrucción procesal en el proceso de cognición, y que es, precisamente, *la prueba*" (Guasp, "Derecho procesal civil", 3era. ed., I-312/313 y 320/321, nº 1). De allí que alegar y no probar resulte inhacedero, porque para adquirir relevancia a los fines decisorios un dato de hecho necesita ser probado, ya que la sentencia debe basarse, como regla, en la prueba y no en la alegación, esto es, en los hechos comprobados de la causa (arts. 359, 360, 386 C.P.C.C.; este cuerpo, c. 18.780 S.D.L. 31/03, c. 22.102 S.D.L. 34/07).----------

Así entonces, el mentado abuso de firmas dadas en blanco no puede tenerse por cierto y el documento de fs. 141/vta., por más que haya sido otorgado parcialmente incompleto, prueba contra los actores con la misma eficacia que cualquier instrumento privado del que nada lo diferencia (confr.: Llambías, "Parte general", 2da. ed., II-394, n° 1624). No se trata ya de aplicar la norma general del art. 1028 Cód. Civ., sino la específica del art. 1016 ídem: "después de llenado el acto por la parte a la cual se ha confiado, hace fe siendo reconocida la firma", cual la reconocieron los demandantes (fs. 424 y 427, resps. a la pos. 1era.; art. 423, regla 1era. C.P.C.C.).----------

---------- II.- También el banco demandado incurrió en deserción del recurso de apelación al argumentar, intentando apoyarse en el art. 793 Cód. de Com., que el no haber impugnado temporáneamente los resúmenes de cuenta les vedó a los cuentacorrentistas objetar luego las tasas de acuerdo a las cuales fueron liquidados los intereses. Es que con esa manifestación no han cuestionado mediante la crítica concreta y razonada requerida por el art. 265 C.P.C.C. la motivación expuesta por el sentenciante de origen a fs. 608 vta. en torno a que un tipo de interés abusivo o usurario da lugar a una nulidad absoluta, que queda fuera del alcance del precepto del art. 793 Cód. de Com., toda vez que no puede ser aquélla materia de renuncia anticipada ni considerarse subsanada por una suerte de consentimiento tácito del obligado.----------

---------- También "obiter dicta" subrayaré aquí que tal declaración se ajustó a pacífica doctrina jurisprudencial, que, con cimiento en los arts. 656, 953, 954 Cód. Civ., ha señalado que la conformidad tácita

emergente de la falta de observación a las cuentas en el plazo de cinco días, según el art. 793 párr. 2° Cód. de Com., es irrelevante para convalidar actos ilegales o contrarios al orden público, la moral o las buenas costumbres, como lo es el cobro de intereses usurarios por saldos deudores de la cuenta; en este supuesto está fuera de duda la posibilidad formular la observación prevista en el art. 790 del mismo cuerpo legal (ver los precedentes de la C.N. Com. profusamente citados por el Señor Magistrado antes sufragante, entre ellos L.L. 2004-D-400, 1995-D-802 y, en similar orden de ideas, L.L. 1990-A-510).---------- En la especie, donde las partes no estipularon estrictamente la tasa de interés que regiría cual dispone el art. 796 Cód. de Com., sino únicamente un techo dado por la máxima autorizada por el B.C.R.A. (fs. 149 vta., pto. 6), correcto ha sido para apreciar la desmesura de la empleada por el demandado compararla con la empleada por los bancos públicos, en analógica aplicación del art. 565 del antes citado ordenamiento.---------- III.- Por las razones expuestas, concordantes con las vertidas por el ponente, concluyo también de mi parte que el decisorio recurrido merece ser confirmado en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia en el orden causado, atento el vencimiento mutuo habido en ella (art. 71 C.P.C.C.), y regulando los honorarios de los profesionales actuantes en la alzada en las sumas indicadas por el Dr. Ferrari, acordes a la dimensión, calidad y resultados obtenidos con sus tareas (arts. 6, 7, 9, 14, 19 del dec.-ley 2.200).---------- Me pronuncio aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ---------- En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: I) CONFIRMAR el fallo apelado en todas sus partes. II) Imponer las costas de Alzada por su orden, fijándose los honorarios de los profesionales intervinientes como sigue: a) para el Dr. O. D. V., en la suma de $ 175.- b) para los Dres. S. D. y J. O. D., en las sumas de $ 200.- y $ 80.- respectivamente.---------- Así lo voto.---------- **A ESTA CUESTIÓN FINAL** EL Dr. Velázquez respondió:---------- El

pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Ferrari, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.---------- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haberse logrado la mayoria (art. 9 de la ley 1130, Textos ley 4550).---------- Trelew, 29 de Julio de 2.008.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el fallo apelado en todas sus partes.---------- IMPONER las costas de Alzada por su orden.---------- FIJAR los honorarios de los profesionales intervinientes como sigue: a) para el Dr. O. D. V., en la suma de $ 175.- b) para los Dres. S. D. y J. O. D., en las sumas de $ 200.- y $ 80.- respectivamente.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

REGISTRADA BAJO EL Nº 12 DE 2.008 – SDC.- Conste.-

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA